



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIÓN NÚMERO 065/2015

Morelia, Michoacán a 15 de junio de 2015

Caso de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Licenciado José Martín Godoy Castro.
Procurador General de Justicia en el Estado

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXII, 18, 22, 27 fracciones I, IV, V y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 114, 117 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número ZIT/001/15 al cual se acumuló el expediente ZIT/002/2015, interpuesta por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ respectivamente, por hechos violatorios de los derechos humanos, consistentes en detención ilegal y tratos crueles, inhumanos o degradantes, en su agravio, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial de Zitácuaro, Michoacán, en funciones el día 10 de diciembre del año 2014 y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. En atención al oficio 1511-I del 17 de diciembre de 2014, a través del cual el Juez Segundo de Primera Instancia en materia penal del distrito judicial de Zitácuaro, Michoacán, informa que de los autos que integran la causa penal 111/2014, instruida en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por la comisión del delito de robo calificado y específicamente de las declaraciones preparatorias de los acusados, se desprende que éstos refieren haber sido agredidos física y verbalmente por los elementos ministeriales que los aprehendieron; en fecha 13 de enero de 2015, personal de esta Comisión se constituyó en el Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán a fin de entrevistarse con los indicados (fojas 2 a la 5 y 29).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

3. Ante personal de este Organismo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó lo siguiente: Que el 10 de diciembre de 2014, fue detenido cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa y madre a donde ingresaron sin permiso alguno elementos de la policía ministerial; que uno de ellos le pegó y después lo subieron a una camioneta blanca en la cual lo trasladaron a "la procu" donde lo pasaron con una doctora para que lo revisara y después lo golpearon de nuevo esos ministeriales; que uno de ellos es alto, pelón, moreno y el otro bajo, moreno, de pelo quebrado, que le pusieron una bolsa negra de plástico en la cara, le vendaron los ojos, le echaban agua en la cara, lo cacheteaban y golpeaban en la espalda y le hicieron firmar unos papeles de los cuales desconoce su contenido, por lo que solicita se investigue el proceder de los elementos de la policía ministerial ya que considera que su forma de actuar violenta sus derechos (fojas 6 y 7).



DECLARACIÓN DE HECHOS

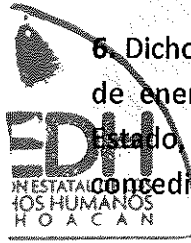
4. Por su parte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante personal de esta Comisión narró lo siguiente: Que era su deseo presentar formal queja en contra de elementos de la policía ministerial en funciones el 10 de diciembre de 2014, ya que ese día aproximadamente a las 18:00 horas, encontrándose en su domicilio en la ciudad de Zitácuaro, observó afuera de su casa una camioneta blanca sin logotipos, 4 personas del sexo masculino a un lado de la camioneta y otra al volante, que al intentar abrir la puerta, uno de los elementos lo pateó en la cintura y se cayó, que éste le preguntó dónde tenía las cosas robadas y entraron los demás a la casa, que lo tenían en el piso con el pie en la cara, diciéndole que no gritara, entonces un elemento que lo había golpeado en la espalda se metió a su cuarto y tomó unos binoculares nuevos que le habían regalado el 18 de octubre y se los colgó en el pecho y también agarró una mochilita en la cual tenía su celular de la marca M4 Touch, donde también traía su cartera con la cantidad de \$3850.00 (tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de sus ahorros, así como una credencial del Cereso, pertenencias que le robaron; que uno de los elementos lo insultó diciéndole maricon, pinche joto de mierda y entre dos de ellos se dijeron "mira ya llegó carne". Que desconoce el nombre de los elementos de la policía ministerial que participaron en los hechos que narra, pero que sí los puede identificar. Que después lo llevaron a "la procu", en donde un médico lo certificó y posteriormente lo trasladaron a los separos, que es un cuarto oscuro en el cual lo sentaron en una silla y le preguntaron por qué estaba de ratero y le decían groserías y lo insultaban; que uno de los policías le pegó con la palma de la mano en el cuello y le dio una patada en los chamorros y continuaron pegándole en las costillas y el pecho con la finalidad de que dijera que él había robado, que después lo subieron a declarar en la Agencia Tercera, pero él no quiso hacerlo y lo volvieron a llevar al cuarto, en donde le pusieron una bolsa negra en la cabeza diciéndole que lo hiciera más fácil porque el otro detenido ya había dicho que él había participado en el robo; que



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

trataron de ahogarlo con la bolsa y fue cuando les dijo que sí declararía y le dejaron de pegar y fue hasta el otro día que declaró pero que no fue una declaración como tal ya que únicamente le dieron a firmar unos papeles que no leyó y que ya los tenían ahí, que no tuvo un abogado o defensor de oficio que lo asistiera (foja 30 a la 32).

5. Con fecha 14 de enero de 2015, se admitieron en trámite las quejas asignándoseles el número de expediente ZIT/01/2015 y ZIT/02/2015 respectivamente y mediante oficios números 054/15 y 056/15 (fojas 12 y 37), se solicitó al Primer Comandante de la Policía Ministerial en Zitácuaro rindiera informe en relación a los hechos materia de las quejas.



6. Dicho informe fue rendido a través de los oficios números 292 y 291 ambos de fecha 30 de enero del 2015, suscritos por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado responsable de la región Zitácuaro, Leopoldo Reyes Bautista, dentro del término concedido por la ley para tal efecto (fojas 16 a la 22 y 41 a la 47).

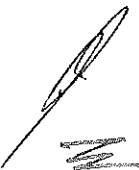


7. El 5 de febrero de 2015, personal de esta Comisión se constituyó en el Centro de Reinserción Social "Hermanos López Rayón" de Zitácuaro, Michoacán a fin de dar a conocer a los quejosos el informe rendido por la autoridad señalada como responsable; hecho lo anterior, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** realizaron diversas manifestaciones al respecto, mismas que obran en el expediente en el que se actúa (fojas 24, 25, 49 y 50).

8. Mediante acuerdo del 16 de febrero de 2015, se ordena la acumulación del expediente de queja número ZIT/002/15 del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a la queja ZIT/001/15 del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en virtud de que en ellas se narran los mismos hechos, además de enderezarse contra las mismas autoridades, encontrándose en el supuesto al que se refiere el artículo 74 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (foja 51).

9. Posteriormente, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de 30 días naturales, mismo que fue notificado a las partes (fojas 52 y 53).

10. En la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que se llevó a cabo el día 24 de febrero del año 2015 para las autoridades señaladas como responsables y el 27 del mismo mes y año para los quejosos, ambas partes ofrecieron diversas pruebas con las que pretenden acreditar cada una su dicho (foja 55 a la 58).





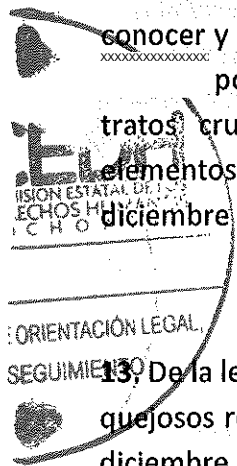
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

11. Habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

I

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos violatorios de derechos humanos, consistentes en detención ilegal y tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en su agravio, atribuidos a elementos de la policía ministerial en Zitácuaro, Michoacán, en funciones el día 10 de diciembre del año 2014.



II

13. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo, se advierte que los quejosos reclaman a la autoridad señalada como presunta responsable, que el día 10 de diciembre del año 2014, fueron detenidos de manera ilegal, toda vez que elementos de la policía ministerial de Zitácuaro, ingresaron con violencia a sus domicilios y después de agredirlos física y verbalmente y despojar a uno de ellos de algunas pertenencias, se los llevaron a la Subprocuraduría Regional de Justicia en Zitácuaro, Michoacán, en donde después de golpearlos e insultarlos, los obligaron a declararse culpables del delito de robo.

14. Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que quedaron parcialmente acreditadas las violaciones a derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisarán.

III

15. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de los quejosos en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

16. Todas las personas por nuestra naturaleza de seres humanos gozamos de una serie de prerrogativas que son reconocidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

17. Los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad; de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

19. El derecho a la legalidad presupone que, los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por una disposición legal y bajo ninguna circunstancia pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, es decir, no pueden ir más allá de lo que expresamente la ley les permite.

20. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9º que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

21. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; a su vez el numeral XXV del referido ordenamiento establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

22. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

23. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 7º, punto 1, consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales, y a que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma

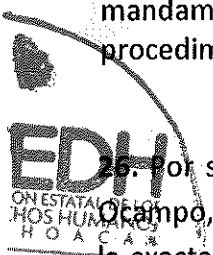


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

arbitraria, por lo que, para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

24. En el marco jurídico nacional, el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

25. Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Mexicana, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



26. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el numeral 99 refiere que el Ministerio Público es el encargado de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica.

ENTACION LEGAL

27. En este sentido, resulta de suma importancia remitirnos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en el momento de los hechos, en los artículos siguientes: "Artículo 7º.- En la investigación y persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las atribuciones siguientes: d) ordenar, cuando se den los supuestos del artículo 16 Constitucional, la detención, de los inculpados, fundando y expresando los indicios que motivan su determinación".

28. Por su parte, el artículo 14 del referido cuerpo normativo señala que la policía ministerial investigadora es auxiliar del ministerio público, obligada a cumplir con sus órdenes.

29. Al respecto, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, refiere en su artículo 8º fracciones I y II, la obligación que tienen todos los servidores públicos de realizar su trabajo con legalidad y eficiencia, absteniéndose de llevar a cabo actos que impliquen abuso en su empleo, cargo o comisión.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

30. En el caso específico de los elementos de la policía ministerial, al momento de ejercer sus funciones, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales descritos, salvaguardando los derechos humanos de las personas, de lo contrario serán sujetos a las sanciones que los mismos ordenamientos a los que se ha venido haciendo referencia establecen.

28. Ahora bien, sabemos que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

29. De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7°, nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

30. En este orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5.1 infiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como en el artículo 5.2 dice que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano. Por último en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también se dice que nadie debe ser sometido a ningún tipo de tortura ni a tratos crueles inhumanos o degradantes.

31. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. En concordancia, el numeral 19 del mismo ordenamiento jurídico refiere que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. De igual forma en el artículo 22 se indica que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

32. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura en su artículo 2° dice: "Se entiende por tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal,

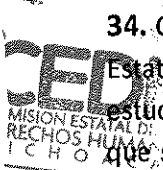


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

33. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV



34. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

ORIENTACIÓN
SEGUIMIENTO

a) Las declaraciones vertidas por los quejosos, recabadas por personal de este Organismo quien se constituyó en el Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón” de Zitácuaro el día 13 de enero del 2015 (fojas 6, 7, 30,31 y 32).

b) Los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón” de Zitácuaro de los quejosos y agraviados. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 9 y 35).

c) Los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, el 30 de enero de 2015 (fojas 16 y 41), así como las documentales y constancias que se anexaron a los mismos, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Oficio 2273 de fecha 10 de diciembre de 2014, a través del cual el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zitácuaro, ordena al Primer Comandante de la Policía Ministerial responsable de la Región Zitácuaro, se sirva comisionar a elementos a su cargo a fin de que se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 17 y 42).
- Oficio 2275 de fecha 10 de diciembre de 2014, consistente en orden de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

localización y presentación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y quien resulte responsable por el delito de robo cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX girada por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zitácuaro, al Primer Comandante de la Policía Ministerial responsable de la Región Zitácuaro (fojas 19 y 44).

- Oficio 2171 del 10 de diciembre de 2014 a través del cual los agentes de la policía ministerial del Estado, Cristian R. Torres Martínez y Arcadio Delgado Santana, rinden parte policiaco y ponen a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del distrito judicial de Zitácuaro a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 20 y 45).
- Los certificados médicos de integridad corporal de los quejosos y agraviados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitidos por la Perito Médico Forense Norma Marisol Munguía Moreno de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 22 y 47).



V

35. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, se procede a la resolución, tomando en consideración las evidencias descritas en el apartado IV del presente acuerdo y los fundamentos jurídicos antes descritos.

36. Siguiendo un orden lógico jurídico, respecto a los conceptos de violación expuestos por los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es procedente entrar entonces al estudio de todas y cada una de las pruebas que aportaron las partes.

37. La autoridad presunta responsable niega categóricamente los actos reclamados, ya que manifiesta en sus informes rendidos (fojas 16 y 41), que para requerir a alguna persona, como es el caso, se cuenta con una orden de localización y presentación girada por el Agente del Ministerio Público, que en este caso fue el Agente Tercero del Ministerio Público de Zitácuaro, además que debe de existir como antecedente una orden de investigación basada en una denuncia por lo que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los quejosos, toda vez que con fecha 10 de diciembre de 2014, el Agente Tercero del Ministerio Público mediante oficio número 2273 giro orden de investigación y posteriormente la orden de localización en contra de los quejosos mediante oficio 2275, mismos que fueron presentados inmediatamente ante el solicitante, no sin antes pasar con el médico legista para que les realizara el examen de integridad corporal.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Anexando a estos informe las copias de las ordenes de investigación y localización, así como de los informes rendidos y del examen de integridad corporal expedido por el médico legista de la institución.

38. A fin de determinar si la autoridad detuvo ilegalmente a los agraviados, este ombudsman resolverá sobre la existencia de ilegalidad en su requerimiento y detención.

VI

Detención ilegal a los agraviados.

39. Es práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos, y la detención arbitraria sigue siendo una constante. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona, siempre y cuando tal acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.



40. Por otro lado, la policía tiene la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública, sin embargo, existen formas preestablecidas en la ley para poder llevar a cabo estas labores de seguridad pública.

PRESENTACIÓN DE
SEGUIMIENTO

41. Nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por ley, podrá privarse de la libertad a una persona.

42. Del estudio de las manifestaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable y de las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa, se desprende que los elementos de la policía ministerial requirieron a los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dado que éstos habrían cometido el delito de robo en agravio de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, constando ello dentro de la averiguación previa penal número 184/2014-III, radicada en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Zitácuaro, y su detención fue en base a una orden de localización y presentación, expedida mediante oficio número 2275 de fecha 10 de diciembre de 2014 (fojas 19 y 44), realizada apegada a derecho y fundamentada debidamente tal y como se aprecia en autos del expediente de queja, con lo cual no se acredita que la detención realizada a los quejosos sea ilegal.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

43. En base a las circunstancias antes señaladas, se evidencia que en este caso si se cumplió con los supuestos legales para realizar un acto de molestia o requerimiento y detención de los agraviados, pues quedó acreditado que:

- a) Existió una orden de localización y presentación, expedida mediante oficio número 2275 de fecha 10 de diciembre de 2014 (foja 19 y 44), realizada apegada a derecho y fundamentada debidamente tal y como se aprecia en autos del expediente de queja;
- b) La orden fue expedida por autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador.

44. Por lo expresado en el párrafo superior se determina que no existe una detención ilegal de los agraviados que se le acredite a la autoridad.

VII



Tratos crueles, inhumanos y degradantes; y uso excesivo de la fuerza pública

45. Por otro lado, en relación a los certificados médicos de integridad corporal de los quejosos y agraviados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitidos por la Perito Médico Forense Norma Marisol Munguía Moreno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se pudo acreditar que en lo que refiere a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX éste presenta las lesiones que se describen a continuación:

- a. Excoriación de forma lineal en pómulo derecho con formación de costra hemática color café que mide un centímetro de longitud;
- b. Excoriación de forma irregular con formación de costra hemática color café en dorso de mano izquierda que mide punto tres por punto tres centímetros;
- c. Excoriación de forma irregular con formación de costra hemática color café en dorso de falange proximal del dedo anular de mano izquierda que mide punto tres por punto tres centímetros;
- d. Excoriación de forma irregular en muslo izquierdo cara posterior tercio distal que mide seis por dos centímetros.



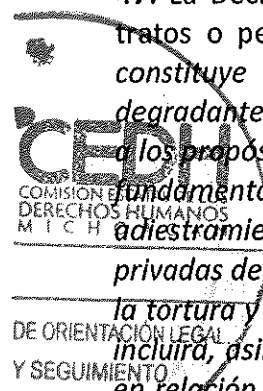
Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

Así mismo el agraviado ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} presenta las siguientes lesiones:

- a. Equimosis de color rojo de forma lineal en región supra esternal que mide dos por punto tres centímetros;
- b. Excoriación lineal con formación de forma hemática color rojo en brazo derecho cara posterior tercio distal que mide dos centímetros de longitud.

46. Derivado de lo anterior, se puede apreciar, que los agraviados referidos fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de los elementos de la policía ministerial que los detuvieron y que refuerza las declaraciones de los quejosos y agraviados al momento de presentar su queja.

47. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes en su artículo 2 indica: *"La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas persona"*. Así mismo en el artículo 11 de ese mismo ordenamiento legal dice: *"Cuando se demuestra que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional"*



48. Específicamente dentro del presente caso, resulta preponderante tomar en cuenta lo que se establece en la **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** mismo que en su artículo 1 dice: *"A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra*



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”.

49. Es importante señalar que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

50. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia de los agraviados; esto corresponde investigarlo y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos de las personas, mismos que reconoce la Constitución Federal así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.



51. Por lo expresado en párrafos anteriores, se determina que no existió una detención legal en agravio de los señores **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por parte de los elementos de la policía ministerial que intervinieron en los hechos motivo de la presente queja, ya que su actuación fue apegada y fundada conforme a derecho, con lo cual se acreditó que la detención realizada a los quejosos fue legal.

ORIENTACIÓN LEGAL
 SEGUIMIENTO

52. Por el contrario, si se acreditaron violaciones a los derechos humanos de los quejosos y agraviados por lo que se refiere a los conceptos de violación al derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que quedo demostrado con los dichos de ellos mismos y reforzados con los certificados médicos de integridad corporal, emitidos por la Perito Médico Forense Norma Marisol Munguía Moreno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acreditándose plenamente que si presentaban las lesiones que señalaron les infirieron los elementos de la policía ministerial que intervinieron en su detención.

53. Resulta entonces, que en el caso que nos ocupa se omitió valorar psicológicamente a los agraviados, luego de que éstos refirieron haber sido víctimas de maltrato, (presentando ambos lesiones al momento de ser certificados posteriormente a su detención), por lo que el personal actuante, debió proceder a su valoración física y psicológica, elaborando el correspondiente Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en términos de lo dispuesto en el Protocolo



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de Estambul, al encontrarse los agraviados en el supuesto a que se refiere el artículo 3° de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, que refiere que se considera como tortura a "los dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una *confesión...*".

54. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a Usted, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Dé parte al órgano de control interno, a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos materia de la queja, por lo señalado en los considerandos de esta resolución, debiéndose remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se impartan cursos en materia de derechos humanos al personal adscrito a la policía ministerial en el estado. Este Organismo cuenta con el material y personal capacitado para satisfacer este punto recomendatorio.

TERCERA: Se implementen efectivos mecanismos de supervisión y control internos para prevenir, y en su caso, sancionar, las actuaciones de elementos de la policía ministerial, que constituyan torturas o tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa".

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Atentamente
EDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO
Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente



Este documento ha sido revisado en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento